

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-287/2017,
SUP-JRC-343/2017 Y SUP-JRC-
367/2017, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
MORENA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA Y
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados y

RESULTANDO:

1. Promoción de los medios de impugnación. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad **Jl/79/2017 y acumulados**, mediante la cual modificó el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral XXIII del Instituto Electoral local, con cabecera en Texcoco de Mora.

2. Turno. El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

3. Tercero interesado. A través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentó sendos escritos de tercero interesado en los asuntos que ahora se resuelven.

4. Admisión de los juicios, apertura del incidente y requerimiento. El doce y veintidós de agosto, respectivamente,

el Magistrado Instructor admitió los juicios **SUP-JRC-343/2017** y **SUP-JRC-367/2017** y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Mientras que, respecto al juicio **SUP-JRC-287/2017**, el doce de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio y en su oportunidad lo admitió.

Asimismo, en relación con los expedientes **SUP-JRC-343/2017** y **SUP-JRC-287/2017**, acordó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación que se estimó necesaria para la debida integración del expediente; requerimientos que fueron desahogados el catorce de agosto siguiente.

5. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mediante la cual determinó:

- Acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-367/2017** al diverso **SUP-JRC-343/2017**.
- Infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, solicitada por los partidos actores.
- Parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas 243C3

y 4621C1 pertenecientes al XXIII distrito electoral del Estado de México.

6. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el pasado veintisiete de agosto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas referidas.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los presentes asuntos.

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que modificó los resultados del cómputo correspondiente al distrito electoral XXIII de la elección a la Gubernatura de aquella entidad.

2. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-287/2017, SUP-JRC-343/2017 y SUP-JRC-367/2017, se advierte que los partidos actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/79/2017 y acumulados, mediante la cual se modificó el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, realizado por Consejo Distrital Electoral XXIII del Instituto Electoral local, con cabecera en Texcoco de Mora.

En consecuencia, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, y por estar vinculados los asuntos con el mismo distrito, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expediente

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-343/2017 y SUP-JRC-367/2017, al diverso SUP-JRC-287/2017, por ser éste último el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Tercera interesada.

En el presente asunto debe tenerse como tercero interesado a la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social¹.

Lo anterior, porque sus respectivos escritos cumplen con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 4, inciso d), y 91, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

3.1. Forma.

¹ En adelante, la Coalición o Coalición tercera interesada.

Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que se presentaron ante la autoridad responsable y en los cuales el representante del compareciente, precisa la denominación del partido político tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

3.2. Oportunidad

Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4	5 17:00 hrs Inicia plazo ²
6	7	8 <i>Presentación de escritos</i> 16:22 HRS, 16:23 y 16:24 Concluye plazo de 72 hrs 17:00 hrs	9	10	11	12

² Certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, visibles a foja 31 del expediente SUP-JRC-302/2017, y foja 239 del expediente SUP-JRC-305/2017.

3.3. Legitimación y personería

Debe reconocerse legitimación a la Coalición como tercero interesado en los asuntos que ahora se resuelven, toda vez que se trata de una asociación de partidos políticos, conformada para participar en la elección a la Gubernatura del Estado de México, y al aducir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Asimismo, debe reconocerse la personería que Jesús Odilón Pelaez Bolaños, como representante de dicha coalición, por ser el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXIII del Instituto Electoral local, en términos de la cláusula sexta del convenio de coalición que suscribieron el referido Partido Revolucionario Institucional, así como los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social³.

³ Tal cláusula establece que para los fines precisados en el artículo 91, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el representante legal de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad, así como consejos distritales locales y federales, corresponderá a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional, salvaguardando los derechos de los partidos políticos colgantes.

Asimismo, señala que los representantes legales señalados en dicha cláusula contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

Visible en http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf.

Tal personería se demuestra con la copia certificada por la presidenta del Consejo Distrital XXIII, de la correspondiente acreditación.

Lo anterior, en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón de decisión de la jurisprudencia de rubro ***“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***⁴.

3.4. Interés

La Coalición tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual modificó el cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de aquella entidad, correspondiente al distrito electoral XXIII.

⁴ Jurisprudencia 2/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

4. Causal de improcedencia

La Coalición tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la violación al artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la manera lacónica e incoherente con que, en su concepto, se formularon los conceptos de violación.

Agrega la coalición que con los motivos de inconformidad no se acredita la inaplicación de la normativa electoral por ser contraria a la Constitución General de la República, al ser aseveraciones generales y subjetivas que ocasionan que la demanda se pueda calificar como frívola y los agravios inoperantes, en razón de que no se atendieron los requisitos relativos a que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios a la normativa electoral; la expresión clara de las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los argumentos atinentes.

Son **infundados** los argumentos de referencia, en virtud de que se sustentan en el análisis de los motivos de inconformidad del escrito de demanda de la parte actora, lo cual es propio del estudio de fondo del asunto, y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación y que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.

En efecto, la improcedencia de un medio de impugnación es un obstáculo ineludible de carácter procesal, derivado de la ley, la Constitución General de la República o la jurisprudencia, en virtud del cual el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para realizar el estudio de los agravios que se hicieron valer contra un acto reclamado en específico.

En consecuencia, no se puede alegar que se actualice una causal de improcedencia por las mismas razones en que el estudio de un motivo de inconformidad podría ser declarado infundado o inoperante, al analizarse sus méritos en el fondo del asunto, como en el caso lo constituyen los argumentos que pretenden evidenciar que los agravios son genéricos, imprecisos y no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado, toda vez que ese análisis es propio del fondo del asunto.

Así lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, al establecer los criterios relativos a que las causas de improcedencia no pueden derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación⁵ y que en el caso en que se sustente la improcedencia en el estudio de fondo

⁵ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

del asunto, la misma debe desestimarse⁶, como sucede en el caso.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

⁶ Jurisprudencia 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas por los partidos Morena y Acción Nacional, en tanto que señalan hechos y agravios encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los agravios que le hizo valer para impugnar la votación recibida en diversas casillas⁷.

Conforme con lo anterior, la causa de improcedencia que hace valer la coalición tercera interesada debe desestimarse por **infundada**.

5. Procedencia

Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

5.1. Presupuestos procesales

5.1.1. Forma

Las demandas cumplen los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

5.1.2. Oportunidad

Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia del órgano jurisdiccional local, como se demuestra a continuación y sobre la base de que la sentencia reclamada se notificó a los partidos actores el pasado treinta y uno de julio.

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31 Notificación de la sentencia reclamada	1	2	3	4 Presentación de las demandas	5

5.1.3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues los medios de impugnación fueron promovidos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital XXIII del Instituto Electoral del Estado de México.

Personas que, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuentan con personería suficiente, más aún, cuando fueron los mismos representantes propietarios quienes interpusieron el recurso de inconformidad con motivo del cual se emitió la sentencia reclamada.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local les reconoce dicha personería.

5.1.4. Interés jurídico

Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combaten la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de

la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito electoral XXIII, con la pretensión de que se revoque esa sentencia y se modifique tal cómputo.

5.2. Requisitos especiales

5.2.1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

5.2.2. Violación de algún precepto constitucional

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En ese tenor, en las demandas se alega la violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

5.2.3. Violación determinante

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito XXIII.

Por tanto, la decisión que en su caso se adopte, puede impactar en el cómputo estatal de la referida elección, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

5.2.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que, el periodo constitucional del Gobernador del Estado de México comenzará el próximo dieciséis de septiembre, en términos del artículo 69 de la Constitución de aquella entidad.

6. Hechos relevantes

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

6.1 Jornada electoral. El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

6.2 Petición de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de junio, MORENA presentó escritos ante el XXIII Consejo Distrital, con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México, en los que solicitó el recuento de cuatrocientas siete casillas.

6.3 Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, dio inició la sesión del Consejo Distrital XXIII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Texcoco de Mora, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, la cual finalizó el ocho de junio siguiente.

Durante el desarrollo de dicha sesión, se ordenó el recuento de votos de treinta y cuatro casillas.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	LETRA
	6063	Seis mil sesenta y tres.
	49754	Cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro.
	15874	Quince mil ochocientos setenta y cuatro.
	828	Ochocientos veintiocho.
Morena	75031	Setenta y cinco mil treinta y uno.
Teresa Castell	2051	Dos mil cincuenta y uno.
Candidatos no registrados	143	Ciento cuarenta y tres.
Votos nulos	3754	Tres mil setecientos cincuenta y cuatro.
Votación total	153498	Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho.

6.4 Juicios inconformidad. El doce de junio, los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA, y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo señalado.

6.5 Sentencia impugnada. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad JI/79/2017 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo distrital, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	LETRA
---------------------	----------	-------

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	LETRA
	6021	Seis mil veintiuno.
	49499	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve.
	15697	Quince mil seiscientos noventa y siete.
	825	Ochocientos veinticinco.
Morena	74355	Setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco.
Teresa Castell	2031	Dos mil treinta y uno.
Candidatos no registrados	141	Ciento cuarenta y uno.
Votos nulos	3723	Tres mil setecientos veintitrés.
Votación total	152292	Ciento cincuenta y dos mil doscientos noventa y dos.

7. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **dos casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la Magistrada de la Sala Regional Toluca Martha C. Martínez Guarneros, con la participación de funcionarios del Instituto

Electoral del Estado de México y los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R.	NULOS	TOTAL VOTOS		
1	243 C3	AEC	21	162	25	1	2	6	163	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	10	397	
		REC	21	163	25	1	2	6	163	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	9	397	
		DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
2	4621 C1	AEC	10	138	49	5	3	2	147	5	0	0	1	0	6	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	15	387
		REC	10	139	50	5	3	2	148	5	0	0	1	0	6	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	13	388
		DIF	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	1

8. Agravios genéricos.

8.1 Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador,

diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

8.2 Agravios relacionados con la vulneración a los principios de legalidad y certeza derivado de la implementación del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la

utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*.

Asimismo, alega que, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local, la utilización del *SICRAEC* sí incidió y tuvo efectos vinculantes para el cómputo distrital, pues a partir de ese sistema se determinó el número de casillas a recontar y además las sumas del cómputo distrital se sustituyeron con el referido *Sistema de Captura*.

Finalmente sostiene que en la demanda de juicio de inconformidad insertó una tabla en la que se evidenciaba que en las casillas 245B, 4633C1, 4695C10 y 4697C6 se había alterado la votación (*casillas en las que se encontró mayor o igual votación de representantes de partido a la votación de ciudadanos*), por lo que el tribunal estaba obligado a contrastar la información de las actas contra la suma del cómputo distrital, situación que fue omitida por la responsable.

El planteamiento es **infundado** en razón de que, por una parte, el Tribunal sí analizó la temática que fue propuesta por el Partido recurrente y, por otra, realizó la comparativa propuesta en los agravios entre las actas de escrutinio y cómputo y el reporte de resultados del sistema, sin que el inconforme controvierta los razonamientos que al respecto expuso el órgano jurisdiccional a quo.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que en el apartado 9, denominado *Sobre la sumatoria y resta de votos*

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

ilegal y con falta de certeza del (SICRAEC) Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo, el Tribunal responsable procedió a realizar una comparativa entre las actas de escrutinio y cómputo y el reporte de resultados del cómputo distrital, de la siguiente manera:

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO				SECCIÓN/ CASILLA	REPORTE DE RESULTADOS			
245B	4633C1	4695C10	4697C6		245B	4633C1	4695C10	4697C6
16	11	28	14	PAN	16	11	28	14
153	74	98	117	PRI	153	74	98	117
16	52	34	47	PRD	16	52	34	47
2	3	6	5	PT	2	3	6	5
2	9	1	2	PVEM	2	9	1	2
0	0	1	5	NA	0	0	1	5
167	244	127	126	MORENA	167	244	127	126
1	2	5	1	PES	1	2	5	1
0	0	2	1	PRI- VERDE- NA-ES	0	0	2	1
0	0	1	1	PRI- VERDE-NA	0	0	1	1
0	0	0	0	PRI- VERDE-ES	0	0	0	0
0	0	1	0	PRI-NA-ES	0	0	1	0
3	0	3	2	PRI VERDE	3	0	3	2
0	0	0	1	PRI-NA	0	0	0	1
0	0	0	0	PRI-ES	0	0	0	0
0	0	0	1	VERDE- NA-ES	0	0	0	1
0	0	1	0	VERDE-NA	0	0	1	0
0	0	0	0	VERDE-ES	0	0	0	0
0	0	0	0	NA-ES	0	0	0	0

Asimismo, la autoridad responsable estableció la naturaleza del SICRAEC y la forma en la que el mismo fue utilizado en los cómputos distritales.

A partir de ese estudio, el Tribunal responsable sustentó que, respecto de las casillas 245B, 4633C1 y 4695C10, no fueron objeto de recuento y del cuadro de análisis se advertía que los votos de los partidos y coalición, se asentaron correctamente en el cómputo distrital, conforme a los resultados de la página del Instituto Electoral local.

Asimismo, el Tribunal electoral local estableció que al haber sido recontada la casilla 4697C6, los resultados del acta de escrutinio y cómputo se sustituyeron por la constancia individual de resultados electorales de punto de recuerdo de gobernador y que no tuvo votos reservados.

En consecuencia, al haber dado contestación el Tribunal responsable a los motivos de inconformidad de MORENA y haber realizado la comparativa entre las actas de escrutinio y cómputo y constancia de recuento correspondientes a las casillas a que hizo referencia en su impugnación, es que no se actualiza la falta de exhaustividad aducida y que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

9. Causales de nulidad en la votación. Los actores tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

9.1 Universo de causas de impugnación.

El Partido de la Revolución Democrática, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, plantea la nulidad de la votación recibida en **tres casillas**.

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

	Casilla	Tipo	Sufragar credencial o no aparecer en la lista nominal (V)	Total de Causales por casilla
1	4615	B	X	1
2	4635	B	X	1
3	4651	C3	X	1
	TOTAL			3

El partido MORENA, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, plantea la nulidad de la votación recibida en **cuarenta y cuatro casillas**.

	Casilla		Falta de estudio de causas de nulidad	Violencia física, presión o coacción (III)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo de persona distinta (VII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)	Total de Causales por casilla
1	238	C3			X				1
2	238	E1			X				1
3	238	E1C3				X			1
4	242	B			X				1
5	242	C1					X		1
6	243	C3			X		X		2
7	244	B					X		1
8	246	C1			X				1
9	246	E1C1				X			1
10	653	c2		X					1
11	1035	C3		X					1
12	1038	C1		X					1
13	1052	C3		X					1
14	1053	C1		X					1
15	1068	C1		X					1
16	1069	B		X					1
17	1079	c2		X					1
18	1080	C1		X					1
19	1080	c2		X					1
20	4328	c2		X					1
21	4616	B				X		X	2
22	4621	C1			X		X	X	3
23	4628	C4			X	X		X	3
24	4629	C4						X	1

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

	Casilla		Falta de estudio de causas de nulidad	Violencia física, presión o coacción (III)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo de persona distinta (VII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)	Total de Causales por casilla
25	4648	E1C1						X	1
26	4649	E2				X		X	2
27	4649	E2C3						X	1
28	4665	C1			X	X	X	X	4
29	4665	c2			X			X	2
30	4666	C1			X			X	2
31	4674	c2	X			X		X	3
32	4674	C4			X	X	X	X	4
33	4677	B				X		X	2
34	4677	C1				X		X	2
35	4677	c2				X		X	2
36	4677	C3						X	1
37	4677	C4				X		X	2
38	4677	C5				X			1
39	4677	C6				X		X	2
40	4677	C7				X		X	2
41	4678	C1				X	X		2
42	4679	c2			X	X	X		3
43	4679	C3			X				1
44	4687	E1C3						X	1
	TOTAL								70

Por su parte, el Partido Acción Nacional en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, plantea la nulidad de la votación recibida en **treinta casillas**.

	Casilla	Tipo	Recepción o cómputo por persona distinta fracción (VII)	Total de Causales por casilla
1	4659	B	X	1
2	4675	B	X	1
3	4629	C1	X	1
4	4635	C3	X	1
5	4640	B	X	1

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

	Casilla	Tipo	Recepción o cómputo por persona distinta fracción (VII)	Total de Causales por casilla
6	4641	B	X	1
7	4641	C1	X	1
8	4643	C1	X	1
9	4648	E1C1	X	1
10	4612	C1	X	1
11	4612	C2	X	1
12	4618	B	X	1
13	4619	S1	X	1
14	4620	C2	X	1
15	4631	C2	X	1
16	4638	C1	X	1
17	4640	B	X	1
18	4641	B	X	1
19	4641	C1	X	1
20	4643	C2	X	1
21	4645	B	X	1
22	4648	E1C1	X	1
23	4650	C1	X	1
24	4651	B	X	1
25	4651	C1	X	1
26	4663	E1	X	1
27	4670	C1	X	1
28	4676	C2	X	1
29	4681	C3	X	1
30	4689	B	X	1
	TOTAL			30

9.2 Estudio de las casillas.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los partidos MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, deben desestimarse conforme con lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad.	11
Apartado II. Casillas que pertenecen a un distrito diverso del impugnado.	2
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	64

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas cuya nulidad hace valer el Partido MORENA se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	Casilla		Violencia física, presión o coacción (III)
1	653	C2	X
2	1035	C3	X
3	1038	C1	X
4	1052	C3	X
5	1053	C1	X
6	1068	C1	X
7	1069	B	X
8	1079	C2	X
9	1080	C1	X
10	1080	C2	X
11	4328	C2	X

Apartado II. Casillas que pertenecen a un distrito diverso del impugnado.

Las siguientes casillas cuya nulidad hace valer el Partido Acción Nacional se desestiman, al pertenecer al Distrito XXII y, en el caso, el Distrito que es materia de la cadena impugnativa del presente juicio de revisión constitucional electoral es el XXIII.

	Casilla	Tipo	Recepción o cómputo por persona distinta fracción (VII)
1	4612	C1	X
2	4612	C2	X

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

A. Omisión de estudiar una casilla, cuya votación se solicitó anular.

En relación con dicho agravio, el partido MORENA involucra la siguiente casilla:

Casilla	
4674	C2

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Tal motivo de inconformidad es **inoperante**, en virtud de que la impugnación carece de los elementos mínimos indispensables a efecto de que puedan ser estudiados por esta Sala Superior, en la especie, no identifica cuál es la causal respecto de la cual plantea la omisión de estudio respecto de la casilla en cuestión.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, entendiéndose por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman⁸.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, apartado e), establece como requisito de la demanda de los medios de impugnación, que se expresen de manera clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

⁸ Jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

Lo anterior, a efecto de que este Tribunal constitucional se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para su estudio, es la de establecer con precisión cuáles son las casillas y las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.

Sin embargo, de la impugnación del partido político se advierte que sólo precisa la casilla, sin especificar la causal de nulidad que hizo valer al respecto, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

En consecuencia, al no haber aportado la parte actora los elementos mínimos que permitan a esta Sala Superior analizar los méritos de la impugnación es que los agravios objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse por inoperantes.

B. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

El Partido de la Revolución Democrática involucra en el presente agravio a las casillas siguientes:

	Casilla	Tipo	Sufragar sin credencial o no aparecer en la lista nominal (V)
1	4615	B	X
2	4635	B	X
3	4651	C3	X

Al respecto, aduce que el Tribunal responsable fue incongruente al realizar el estudio de esas casillas bajo la causal prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, esto es, permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El partido inconforme refiere que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la irregularidad descrita con las hojas de incidentes e incluso la autoridad responsable reconoció tal circunstancia en su informe circunstanciado y, no obstante, ello, concluyó que los votos irregulares no eran determinantes para el resultado de la votación, cuando lo procedente era anular las casillas, al no existir prueba en contrario.

Asimismo, refiere que el Tribunal demandado debió considerar la cantidad de votación total emitida, para que las casillas fueran anuladas y pudieran resultar determinantes en la votación, pues la suma de ellas arroja un número basto que, en su momento, puede establecer el sentido de la votación.

Los motivos de agravio reseñados devienen **ineficaces jurídicamente**, pues se hacen depender de una premisa errónea.

A juicio del instituto político, para declarar nula la votación de las casillas cuestionadas, bastaba tener por acreditada la irregularidad en cuestión, a través de los elementos probatorios valorados.

Tal consideración es inexacta, dado que, para declarar la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas, por la causal que examinó el Tribunal responsable, era necesario que la irregularidad advertida, además, fuera determinante para el resultado de la votación.

Así se desprende del propio artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que dispone:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

*V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**” (énfasis añadido).*

De acuerdo con la redacción del precepto en cuestión, para declarar nula la votación recibida en una casilla es necesario que se configuren dos elementos, que acertadamente precisó el Tribunal responsable, a saber:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, porque no mostraron su credencial para votar o no aparecían en la lista nominal de electores y,
- b) Que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Es decir, en términos de la norma invocada, por cuanto hace al primer elemento, era menester acreditar, a través de los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar la existencia de la irregularidad descrita.

Sin embargo, en términos de la propia porción normativa transcrita, para que pudiera declararse la procedencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla, por la causal en estudio, se requería que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación.

Cabe apuntar que esta Sala Superior⁹, ha precisado que la irregularidad, en su carácter **determinante**, de acuerdo a la interpretación lógica y sistemática tiene dos significaciones.

⁹Tesis XXXII/2004 **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

Desde el punto de vista cuantitativo, consiste en el aspecto aritmético basado en la comparación de la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, **con la diferencia en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación;** conforme a los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, desde el punto de vista cualitativo, consiste en que las irregularidades sean de tal manera graves que generen duda sobre la votación emitida a favor del partido político ganador, o que éste obtuvo la mayoría de votos de manera legal, es decir, en forma irregular u obscura, mediante el quebrantamiento de los principios que rigen al sufragio, que por mandato constitucional y legal debe ser universal, libre, secreto, personal y directo, o que se violaron de manera los principios rectores del proceso electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o que se ponga en duda la legitimidad de la votación o de quienes resulten favorecidos con ella.

En virtud de lo razonado, se colige que resulta errónea la apreciación del partido inconforme, en el sentido de que la existencia de la irregularidad en cuestión, era suficiente para declarar nula la votación de las casillas, pues soslaya que tal declaratoria de nulidad estaba supeditada, además, a la demostración de que tal irregularidad fuera determinante, lo que en el caso no aconteció.

Ello se desprende de la propia resolución combatida, donde el Tribunal Electoral estatal apuntó que, los votos irregularmente emitidos no fueron determinantes para el resultado de la votación, por ser menores al número de votos que hacen la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en las respectivas casillas, tal como se desprende de la tabla siguiente:

Casilla	Votación total emitida	Número de electores que votaron de manera irregular	Diferencia entre el primer y segundo lugar
4615 B	349	3	72
4635 B	381	1	158
4651 C3	317	1	127

Lo que no es frontalmente refutado por el partido actor pues se limita a referir, de manera genérica, que el Tribunal responsable debió establecer un criterio más amplio, en tanto que debió considerar la cantidad de la votación total emitida, sin exponer las razones por las cuales, a su consideración, el criterio que propone sería apto para tener por acreditado el segundo elemento de la porción normativa en cuestión, esto es, que la irregularidad sea determinante.

Finalmente, cabe apuntar que la decisión adoptada por el Tribunal responsable, respecto a las casillas referidas, no implicó una contravención al derecho de acceso a la justicia, pues aun y cuando tal prerrogativa, implicó que el partido acudiera al tribunal a que se le administrara justicia, de ello no

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

derivaba necesariamente que las cuestiones planteadas por aquél debieran ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ya que el derecho en cuestión no implica ignorar alguno de los elementos exigidos por la normativa aplicable, para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

C. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El Partido MORENA involucra en el presente agravio a las casillas siguientes:

	CASILLAS		Recibir votación en fecha distinta (VI)
1	238	C3	X
2	238	E1	X
3	242	B	X
4	243	C3	X
5	246	C1	X
6	4621	C1	X
7	4628	C4	X
8	4665	C1	X
9	4665	C2	X
10	4666	C1	X
11	4674	C4	X
12	4679	C2	X
13	4679	C3	X

Argumenta el recurrente que, contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, la instalación anticipada de casillas es determinante para la nulidad de la votación, en virtud de que la finalidad que se persigue con que las actividades comiencen a las

ocho horas del día de la elección, es verificar que las actividades desplegadas se realicen con apego a la ley, como constatar que se armaron las urnas, que estaban vacías y se colocaron a la vista de todos.

Argumenta el actor que la interrupción, suspensión o ampliación del horario de votación que va de las ocho horas a las dieciocho horas, constituye una presión sobre los electores, ya que limita o inhibe al electorado en su derecho a decidir libremente el momento para emitir su voto dentro de la temporalidad establecida por ley.

Expresa el inconforme que resulta determinante para el resultado de la votación, que una casilla fuera cerrada a las diecisiete horas, ya que el cierre anticipado origina que la diferencia entre los sufragios obtenidos por el partido que triunfó y el segundo lugar, sea menor al número de electores que estuvieron en posibilidad de sufragar en el tiempo faltante, lo cual puede catalogarse dentro del fraude electoral.

Dichos motivos de inconformidad son **inoperantes** en relación con las diecinueve casillas a que se refiere, en virtud de que no controvierte las principales consideraciones que emitió el Tribunal responsable, al momento de contestar los agravios que el actor hizo valer en el juicio de inconformidad.

En efecto, el Tribunal responsable sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

- 1) **Diferencia entre instalación de casilla e inicio de la votación.** La distinción entre instalación de casilla y el inicio de la recepción de la votación, se ve reflejado en las actas de jornada electoral, de las que se advierten dos apartados, uno relacionado con la instalación de la casilla y otro con el inicio de la votación

- 2) **Retraso en el inicio de recepción de votación.** El inicio de la recepción de los sufragios depende de la instalación de la casilla como acto previo a la misma, de tal manera que el inicio de la votación se entiende que se puede retrasar lícitamente en la misma medida que demore la instalación del centro de votación, de ahí que la propia normativa electoral reconozca como supuestos para que se reciba la votación a las diez horas cuando la casilla se localice en lugares lejanos o de difícil acceso o cuando no se hubiera integrado la mesa directiva.

- 3) **Medios probatorios para analizar legalidad del horario de votación.** Las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes, constituyen los elementos probatorios plenos e idóneos para analizar la hipótesis de nulidad de la votación en cuestión, mientras que los escritos de incidentes y de protesta, cuentan con valor probatorio indiciario; sin que el hecho de que no se hubiera asentado un horario en los apartados correspondientes del acto de jornada pudiera llevara la nulidad de votación en la casilla,

toda vez que los ciudadanos no son profesionales en la materia por lo que son susceptibles de cometer errores, de ahí que sea necesario adminicular los medios de convicción a efecto de establecer con certeza los horarios respectivos.

- 4) **Casillas 4621C1, 4665C1, 4665C2, 4666C1, 4674C4 Y 4679C2.** Conforme con el material probatorio se advierte que en esas casillas la instalación comenzó a partir de las siete horas con treinta minutos y la votación empezó después de las ocho horas y se cerró a las dieciocho horas.

- 5) **Casillas 238C3, 238E1, 242B, 243C3, 4628C4 y 4679C3.** Su instalación tuvo lugar en los tiempos previstos, la recepción de la votación fue posterior a las ocho horas y si bien el cierre de la votación fue posterior a las dieciocho horas, se trató de un mínimo de retraso justificable en razón de las múltiples actividades de los funcionarios de casilla, sin que de la documentación electoral se advierta algún incidente relacionado con el cierre de la votación e inclusive se advierte la firma de los representantes de MORENA en la documentación.

- 6) **Casilla 246C1.** Si bien no se advierte la hora de instalación de la casilla, se infiere que la misma fue con anterioridad al inicio de la votación a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y si bien los representantes de

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

los partidos políticos no suscribieron el acta bajo protesta, no se presentaron incidentes y si bien los partidos presentaron escritos de incidentes, los mismos no se relacionaron con la hora de instalación de la casilla ni con el inicio de la votación.

En consecuencia, de los agravios del actor se advierte que no esgrimió argumentos en los cuales demostrara que contrario a lo sustentado por la responsable, la instalación de casillas equivale al inicio de la votación; que es injustificado el retraso del inicio de la votación por la instalación de la casilla, que la ausencia de horario no puede subsanarse con los medios probatorios existentes en autos, ni precisó de manera específica porqué motivos las razones que se dieron para desvirtuar la causa de nulidad en cada una de las casillas valoradas por la autoridad, no eran conforme a derecho; ni cuál casilla fue la que, según su dicho, se cerró de manera anticipada a las diecisiete horas.

En ese sentido, si bien es cierto que no se puede exigir a los gobernados que planteen sus agravios en un orden lógico formalista a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), ya que sólo basta que expresen de manera clara la causa de pedir, esto es, aquellos razonamientos de los que se aprecien las razones y motivos con fundamento en los cuales controviertan la constitucionalidad del acto reclamado.

También cierto es que en atención al principio de estricto derecho, el cual se erige también en respeto a la jurisdicción ejercida por las autoridades ordinarias, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos razonamientos que claramente tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones sin fundamento que dada su generalidad necesariamente implicaría que el juzgador de amparo supliera su deficiencia al incluir, mediante un estudio oficioso, argumentos que no fueron hechos valer por la amparista en su demanda de garantías, actividad que se encuentra proscrita en el juicio de revisión constitucional electoral.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”*.

D. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

Agravios de MORENA.

El Partido MORENA involucra en el presente agravio a las casillas siguientes:

SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS

	Casillas		Recepción o cómputo de persona distinta (VII)
1	238	E1C3	X
2	246	E1C1	X
3	4616	B	X
4	4628	C4	X
5	4649	E2	X
6	4665	C1	X
7	4674	C2	X
8	4674	C4	X
9	4677	B	X
10	4677	C1	X
11	4677	C2	X
12	4677	C4	X
13	4677	C5	X
14	4677	C6	X
15	4677	C7	X
16	4678	C1	X
17	4679	C2	X

El partido alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar

indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto de las mismas casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Agravios del Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional involucra en el presente agravio a las casillas siguientes:

	Casilla		Recepción o cómputo por persona distinta fracción (VII)
1	4659	B	X
2	4675	B	X
3	4629	C1	X
4	4635	C3	X
5	4640	B	X
6	4641	B	X
7	4641	C1	X
8	4643	C1	X
9	4648	E1C1	X
10	4618	B	X
11	4619	S1	X
12	4620	C2	X
13	4631	C2	X
14	4638	C1	X
15	4640	B	X
16	4641	B	X
17	4641	C1	X
18	4643	C2	X
19	4645	B	X
20	4648	E1C1	X

	Casilla		Recepción o cómputo por persona distinta fracción (VII)
21	4650	C1	X
22	4651	B	X
23	4651	C1	X
24	4663	E1	X
25	4670	C1	X
26	4676	C2	X
27	4681	C3	X
28	4689	B	X

Argumenta el partido inconforme que le causa perjuicio la sentencia impugnada, en virtud de que no realizó el estudio de la causa de nulidad de la votación relacionada con la ilegal sustitución de funcionarios durante la jornada electoral, para la elección de gobernador del Estado de México.

Manifiesta el incoante que lo anterior es así, en virtud de que su impugnación se sustentó en el encarte publicado y los listados nominales correspondientes; además de la lógica existente en el procedimiento de sustitución de los funcionarios de casilla por corrimiento y con los ciudadanos que se encontraran en la fila para votar, siempre que pertenezcan a la sección correspondiente.

Expresa el inconforme que esa última forma de sustitución lógicamente implica que la sección a que deben pertenecer los ciudadanos, es la específica a la fila en la que se encuentran formados, por lo que para que dicha sustitución sea legal, deben aparecer en la lista nominal de la mesa de votación correspondiente y no otra.

Manifiesta el actor que, **en relación con dos casillas**, fue ilegal que el Tribunal responsable tuviera por legal la sustitución de la Secretaria de la Casilla 4659B por Cristina López Méndez, quien aparecía en el encarte de la sección 4659C2, así como de la secretaria de la casilla 4675B por Norma Patricia Vázquez Hernández, de quien se asienta que se tomó de la fila, pero sin precisar si coincide con la sección electoral específica.

Son **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que el Partido impugnante parte de la premisa errónea que el procedimiento de sustitución de funcionario de casillas por personas tomadas de la fila, requiere que las personas aparezcan en el listado nominal de la casilla específica en la que se encontraban formadas, cuando lo cierto es que la norma electoral local hace una clara referencia a que la designación debe recaer en el ciudadano o ciudadana que pertenezca a la sección, entendiendo por ésta, aquella que engloba a todas las casillas que se ubican dentro de ella.

Asimismo, el hecho de que quien hubiera integrado la mesa directiva de una casilla distinta de la que fue designado para fungir como tal, pero de la misma sección, no actualiza la causa de nulidad de votación invocada por la recurrente, pues existe la presunción de que, si su nombre aparece en el encarte, en consecuencia, se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita de los artículos 267 y 306, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 267. El territorio del Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético”.

“Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

...

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente”.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El legislador del Estado de México, estableció que, para efectos electorales, el territorio del Estado de México se

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

dividiría en secciones, las cuales contarían con un máximo de tres mil electores y que dentro de esas secciones se instalaría una casilla por cada setecientos cincuenta habitantes, siendo la primera básica y las subsecuentes contiguas.

- Dentro del procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, se puede acudir al nombramiento de ciudadanos que se encuentren en la casilla, siempre que pertenezcan a la sección electoral.

De tal manera que resulta evidente que en la normativa electoral del Estado de México existe una clara diferencia entre la sección electoral y las casillas, pues la primera es la unidad en la que se divide el territorio del Estado de México para efectos electorales, mientras que las segundas constituyen una subdivisión de todos los electores que conforman la sección.

En consecuencia, cuando el legislador impuso el requisito relativo a que las sustituciones de funcionarios de casilla por ciudadanos, debe realizarse de entre los electores de la sección, debe entenderse a las personas que se encuentren dentro del listado nominal de cualquiera de las casillas que formen parte de ella y no solamente respecto de aquella en la que funjan como parte de quienes integran a la mesa directiva correspondiente.

Supuesto dentro del cual se encuentran quienes aparezcan en el encarte correspondiente como funcionario de una casilla diversa a aquella en la que actuó como tal, siempre y cuando ambas pertenezcan a la misma sección.

En ese sentido, debe considerarse que quienes aparezcan en los encartes correspondientes como funcionarios de casilla, gozan de la presunción de que pertenecen a la sección en que ubica la misma, tomando en consideración que el propio artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, establece dentro del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Gobernador del Estado, que sus funcionarios se elegirán por insaculación de las listas nominales de electores por cada sección electoral.

De ahí que hubiera resultado legal que el Tribunal responsable determinara que resultaban apegadas a derecho las sustituciones de la Secretaria de la Casilla 4659B por Cristina López Méndez, quien aparecía en el encarte de la sección 4659C2; así como de la Secretaria de la Casilla 4675B, por Norma Patricia Vázquez Hernández, ya que si bien no se encontraba en el encarte respectivo, sin embargo, la sustitución se encontraba justificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse efectuado con una persona de la fila que aparecía en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en cuestión.

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

Sin que sea objeto de controversia por el actor que las ciudadanas que sustituyeron a las secretarías de las casillas 4659B y 4675B, no aparecen dentro del listado nominal de la sección correspondiente, como lo consideró el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, consideraciones que deben permanecer incólumes en su particular sentido para regir la sentencia impugnada.

Por otra parte, argumenta el Partido Acción Nacional que, en relación con veintiocho casillas, el Tribunal responsable no fue exhaustivo ya que no se advierte fundamentación ni motivación que justifique la declaración de infundados de sus agravios, sino una falta de estudio de su parte al pretender convalidar sustituciones ilegales al amparo de una supuesta conservación de los actos de autoridades electorales, que no cumplieron con la prelación que exige el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, incumpliendo con una de las formalidades que impone la ley para designar a personas diferentes de las que aparecen en el encarte, como funcionarios de las mesas directivas; lo anterior, en relación con las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO	SUSTITUCIÓN ILEGAL DE FUNCIONARIO	TIPO DE FUNCIONARIO
4629	C1	MARÍA GUADALUPE PATRICIA GALICIA	PRESIDENTE
4635	C3	MARÍA ELIZABETH CAMILLO MENESES	PRESIDENTE
4640	B	JAIME ROMERO BUENDÍA	PRESIDENTE
4641	B	JOVANY MANUEL LOZANO RENTERÍA	PRESIDENTE
4641	C1	MIGUEL ÁNGEL LOZANO ACOSTA	PRESIDENTE
4643	C1	JESÚS ALVA NAJEZA	PRESIDENTE
4648	E1 C1	LAURA MELISA GONZÁLEZ VÁSQUEZ	PRESIDENTE
4612	C1	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALMAZAR	SECRETARIO

SECCIÓN	TIPO	SUSTITUCIÓN ILEGAL DE FUNCIONARIO	TIPO DE FUNCIONARIO
4612	C2	JOSELYN PEDROSA MORENO	SECRETARIO
4618	B	OSCAR ARAGÓN MARTÍNEZ	SECRETARIO
4619	S1	MA. DE LOURDES GUTIÉRREZ MONTEJO	SECRETARIO
4620	C2	CARLOS FRANCISCO HERNÁNDEZ MÉNDEZ	SECRETARIO
4631	C2	SILVIA MARTÍNEZ TORRES	SECRETARIO
4638	C1	JUAN ARMANDO PÉREZ LÓPEZ	SECRETARIO
4640	B	BLANCA ESTELA LEÓN GÓMEZ	SECRETARIO
4641	B	LORENA RUIZ CELAYA	SECRETARIO
4641	C1	MARÍA ELENA VALDEZ BÁRCENAS	SECRETARIO
4643	C2	LUIS FERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ	SECRETARIO
4645	B	EDGAR ALAN GARCÍA ESPINOZA	SECRETARIO
4648	E1 C1	MA. ELENA BLANCO IGNACIO	SECRETARIO
4650	C1	RAFAEL FRANCISCO REYES MUÑOZ	SECRETARIO
4651	B	MA. LEONOR MÉNDEZ MÉNDEZ	SECRETARIO
4651	C1	DIANA ELISABETH FLORES MATA	SECRETARIO
4663	E1	CRISTINA MERAZ OLMEDO	SECRETARIO
4670	C1	SARAHÍ HERNÁNDEZ GÓMEZ	SECRETARIO
4676	C2	IRMA MARTÍNEZ CRUZ	SECRETARIO
4681	C3	ABIGAIL ORTIZ CRUZ	SECRETARIO
4689	B	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÉREZ	SECRETARIO

Los motivos de inconformidad son **infundados**, toda vez que, si bien es cierto constituye una irregularidad que no se siga al pie de la letra el procedimiento de sustitución de funcionarios establecidos por la ley, lo relevante es que quienes sean designados para esos efectos se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador para esos efectos, como sucede en el caso de los funcionarios de casilla que fueron tomados de la fila de la casilla y que se encuentran en la sección electoral.

En efecto, como ya se precisó en el presente estudio, el artículo 306, del Código Electoral del Estado de México, establece un sistema de sustitución de funcionarios de casilla que no se

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

presenten el día de la jornada electoral a asumir sus encargos, el primero por corrimiento y el segundo por los ciudadanos que se encuentren en la casilla, siempre que pertenezcan a la sección electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que si bien es cierto el hecho de que no se siga en sus términos el procedimiento de sustitución de funcionarios establecido en la ley, constituye una irregularidad, la misma no es suficiente a efecto de que se actualice la causa de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas¹⁰.

En consecuencia, si la propia ley faculta a los ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral, para que reciban la votación de alguna de las casillas comprendidas en la misma, tomando en consideración el criterio de esta Sala Superior, resulta correcto que el Tribunal responsable hubiera calificado las sustituciones de los funcionarios de casilla con dichas personas, sin que para ello hubiera tenido que revisar si se siguió de manera previa el corrimiento correspondiente, pues

¹⁰ Tesis de la Sala Superior XIV/2005, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO".

las formalidades pueden flexibilizarse en aras de proteger el derecho humano de participación política de la ciudadanía a a través del sufragio.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado, deban desestimarse por **infundados**.

E. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos

El partido MORENA involucra en sus agravios las casillas siguientes:

	Casilla		Error o dolo en el cómputo (IX)
1	242	C1	X
2	243	C3	X
3	244	B	X
4	4621	C1	X
5	4665	C1	X
6	4674	C4	X
7	4678	C1	X
8	4679	C2	X

El actor refiere que, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en las mencionadas casillas, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

Este órgano jurisdiccional estima inoperante el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de un primer grupo de **cinco casillas**, la autoridad responsable consideró que fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo del Consejo Distrital, por lo que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no podían invocarse como causa de nulidad.

En cuanto al resto de casillas, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en lo infundado del planteamiento de la demanda de juicio de inconformidad, en donde la parte actora señaló que existían “Más nullos que la diferencia ente primer y segundo lugar” y si bien el Tribunal responsable consideró que el promovente no precisó los rubros discordantes en los que se demostrara el error del cómputo que hacía valer, lo cierto es que tal planteamiento no constituye una causa de nulidad de la votación, prevista en la ley electoral local.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

F. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El Partido MORENA involucra en el presente agravio a las casillas siguientes:

	Casilla		Irregularidades graves (XII)
1	4616	B	X
2	4621	C1	X
3	4628	C4	X
4	4629	C4	X
5	4648	E1C1	X
6	4649	E2	X
7	4649	E2C3	X
8	4665	C1	X
9	4665	C2	X
10	4666	C1	X
11	4674	C2	X
12	4674	C4	X
13	4677	B	X
14	4677	C1	X
15	4677	C2	X
16	4677	C3	X
17	4677	C4	X
18	4677	C6	X
19	4677	C7	X

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

20	4687	E1C3	X
----	------	------	---

El incoante se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas y, por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, analizó **veinte casillas**, respecto de las cuales se afirmaba la realización de actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos y transcribió el cuadro correspondiente.

De igual manera, procedió a hacer mención de **cinco casillas**, respecto de las cuales se adujo que de manera injustificada se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo cual se manifestaba que era determinante para el resultado de la votación y también se realizó un cuadro para evidenciar lo anterior.

El Tribunal responsable, después de precisar los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, expuso el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y determinó declarar inoperantes los agravios, en virtud de que los argumentos se formularon de manera ambigua y superficial al no haberse señalado de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, al no construirse y proponer la causa de pedir ni describir la forma en que las supuestas irregularidades impactaban en los resultados de la votación recibida en las casillas, ya que no se señaló a qué hora acontecieron las irregularidades, tampoco identificó las personas que, a su decir, cometieron las infracciones ni la manera como se afectaron los resultados de la votación.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

10. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

En los incidentes se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en **dos casillas**.

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

Cuadro de recuento de votos.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
1	243 C3	AEC	21	162	25	1	2	6	163	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	5	0	10	397
		REC	21	163	25	1	2	6	163	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	5	0	9	397
		DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
2	4621 C1	AEC	10	138	49	5	3	2	147	5	0	0	1	0	6	0	0	0	0	0	0	6	0	15	387
		REC	10	139	50	5	3	2	148	5	0	0	1	0	6	0	0	0	0	0	0	6	0	13	388
		DIF	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2

11. Recomposición del cómputo distrital.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio¹¹, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXVI, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	6021		6021
	PRI	44030	2	44032
	PRD	15697	1	15698

¹¹ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PT	825		825
	VERDE	2308		2308
	NUEVA ALIANZA	1018		1018
	MORENA	74355	1	74356
	ENCUESTRO SOCIAL	733		733
	PRI, VERDE, NA, ES	318		318
	PRI, VERDE, NA	188		188
	PRI, VERDE, ES	54		54
	PRI, NA, ES	75		75
	PRI, VERDE	532		532
	PRI, NA	115		115
	PRI, ES	56		56
	VERDE, NA, ES	16		16
	VERDE, NA	39		39
	VERDE, ES	7		7
	NA, ES	10		10
	TERESA CASTELL	2031		2031
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	141		141
	VOTOS NULOS	3723	-3	3720
	TOTAL	152292	1	152293

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.			
PARTIDO O CANDIDATA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
	6021	0	6021
	44032	540	44572
	15698	0	15698
	825	0	825
	2308	455	2763
	1018	252	1270
	74356	0	74356

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.			
PARTIDO O CANDIDATA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
	733	163	896
	2031	0	2031
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	141	0	141
VOTOS NULOS	3720	0	3720
TOTAL	152293		152293

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O	
Partido Político o Coalición	Cómputo distrital recompuesto
	6021
	49501
	15698
	825
morena	74356
	2031
Candidato no registrado	141
Votos nulos	3720
Total	152293

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales los realizados originalmente por el consejo distrital respectivo.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXIII, con cabecera en Texcoco de Mora, para la elección de elección de Gobernador, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-JRC-343/2017 y SUP-JRC-367/2017**, al diverso **SUP-JRC-287/2017**; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/79/2017 y acumulados al recomponerse el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXIII distrito electoral, con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando

**SUP-JRC-287/2017
Y ACUMULADOS**

de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO